

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 123**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del martes veintiséis de noviembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintidós ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de noviembre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

Nación para el martes veintiséis de noviembre de dos mil trece:

**I. 466/2011**

Amparo directo en revisión 466/2011, promovido por el Ejido General Lázaro Cárdenas, Municipio de Zapopan, Jalisco, antes comunidad indígena del poblado denominado “San Juan de Ocotán”, en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el expediente agrario 9/15/2011. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto. SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando décimo de este fallo.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza circunscribió la discusión en torno al fondo del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que fue pertinente el haber limitado la consulta al amparo directo, por lo que se mostró de acuerdo con el proyecto. Del mismo modo, concordó con la interpretación conforme del artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el derecho de seguridad jurídica al establecer un plazo razonable para la promoción del amparo, tratándose de núcleos agrarios, con el fin de propiciar la certidumbre jurídica; estimó que todos los jueces mexicanos deben partir de los principios constitucionales y convencionales, inclusive de oficio, de acuerdo con los

parámetros convencionales, conforme al principio pro persona previsto en los artículos 8, numeral primero, 25, numeral primero y 29 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, así como con los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, esto es, el derecho humano de acceso a la justicia, el cual no se merma cuando las leyes ordinarias establezcan plazos razonables para ejercerlo.

Indicó que ese derecho es limitado, pues para ejercerlo es necesario cumplir con sus presupuestos formales y materiales de admisibilidad y de procedencia, lo cual brinda seguridad y certeza jurídica. De poderse ejercer en cualquier tiempo, los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por esperar a saber si el gobernado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnar, con la consecuencia de que la parte contraria se verá menoscabada en el derecho que obtuvo con el dictado de una resolución que le fue favorable. Por eso, estimó que, en materia agraria, la ley debe fijar plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas sean acatadas, en aras de otorgar certeza jurídica a los gobernados.

Por otro lado, consideró que la creación de tribunales agrarios tiene consecuencias respecto del amparo directo, porque su objetivo es impugnar sus resoluciones y tener un plazo para ello; por tanto, se reiteró en favor del proyecto y por la interpretación conforme.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en favor del proyecto, pues la declaratoria de inconstitucionalidad no priva de las ventajas y prerrogativas del reconocimiento de los derechos agrarios consagrados desde la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos a favor de los núcleos de población ejidales o comunales en la Constitución, en las leyes agrarias y en la Ley de Amparo.

Indicó que la protección otorgada desde el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres se fundó en la democratización del juicio de amparo para ponerlo al alcance de la ignorancia y pobreza de los campesinos, además de hacer respetar el patrimonio que la Revolución Mexicana les ha integrado. Por eso, el Poder Legislativo, mediante la reforma constitucional, reglamentó los beneficios para los campesinos y, en particular, al amparo agrario, para poder demostrar la personalidad del campesino, que se suplan las deficiencias de sus demandas, que no se le trate con rigorismo y para que el juez mantenga el régimen jurídico creado por la Revolución, más allá del interés particular o personal del comisariado ejidal o del núcleo de población.

Señaló que las Comisiones Unidas del Departamento Agrario y Justicia de la Cámara de Senadores sostuvieron tres ideas fundamentales: primera, democratizar el juicio de amparo al nivel de las posibilidades de los núcleos de población ejidal o comunal; segunda, la estructuración del amparo como un procedimiento en el que se establecieran reglas relativas a la personalidad, la revisión, la queja, los

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

términos, la simplificación de la demanda, la obligación de las autoridades responsables para precisar los actos ejecutados o que se traten de ejecutar, la posibilidad dada al juez para allegarse de las pruebas necesarias para conocer con exactitud tanto la naturaleza de los efectos de los actos reclamados como los derechos agrarios del quejoso; y tercera, lograr que se mantenga el respeto al régimen jurídico ejidal creado en la Revolución Mexicana.

Apuntó que los plazos para la interposición no se analizaron como reconocimiento a los derechos que debían otorgarse, sino como una cuestión instrumental, por lo que no estarían afectados por la inconstitucionalidad derivada del artículo 17 de la Ley Fundamental que propone el proyecto, ya que esas prerrogativas establecidas por el legislador se mantendrán y seguirán aplicándose; mucho menos se desconoce el régimen agrario especial ni su protección, pues seguirá intocada la suplencia de la queja como protección jurisdiccional a favor de los sujetos agrarios.

Consideró que no guarda relación la inexistencia del plazo para presentar una demanda de amparo con los derechos favorables a los sujetos agrarios; tampoco advirtió la inconstitucionalidad del artículo por razones de economía o cuestiones pragmáticas de cumplimiento de resoluciones.

Estimó que la inconstitucionalidad de la norma no sólo afecta a la seguridad jurídica de las personas que no son sujetos de la protección procesal agraria, sino la de todos: particulares, ejidatarios individuales y comunidades agrarias;

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

puesto que dicha disposición tiene un efecto contrario a la necesidad jurídica, especialmente de los sujetos más desprotegidos.

Recapituló que la mayoría de las resoluciones en la materia involucran a los mismos sujetos agrarios, máxime que en la reforma de mil novecientos setenta y seis la exposición de motivos adujo que es mayor el número de amparos promovidos por los núcleos de población y por ejidatarios que por los pequeños propietarios, de acuerdo a las estadísticas del Máximo Tribunal.

Manifestó que la indefinición de plazo para promover amparo contra las resoluciones de los tribunales agrarios afecta a los núcleos de población que obtuvieron sentencia favorable por acudir a un juicio, pues no pueden disponer con seguridad jurídica de sus bienes y por tanto, los derechos que les fueron reconocidos no son definitivos; aclarando que no propone un término para ello, a pesar de que se muestra por la existencia de un plazo definido, sino que lo determinará el legislador.

Finalmente, se manifestó en favor del proyecto y, tomando en cuenta el plazo genérico de quince días para la interposición de la demanda de amparo directo en contra de sentencias de tribunales, no como una interpretación conforme, sino por haber desaparecido el plazo excepcional, manifestó su conformidad con la aplicación, en el caso concreto, del plazo genérico de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto. Aclaró que también votó por la inoperancia de los agravios, pero que, obligado por la mayoría, se pronunciaría en el fondo.

Sintetizó el proyecto en dos premisas: la primera, que mientras no se promueva el amparo, las sentencias de los tribunales agrarios no pueden ser ejecutadas, por lo que se viola la seguridad jurídica de las partes; y la segunda, que debido a los cambios en el derecho agrario, particularmente en la Constitución, ya no se justifican las protecciones procesales especiales.

Indicó que no comparte estas premisas porque, respecto de la primera, la Ley Agraria en sus artículos 191 y 195 establece la posibilidad de que los tribunales agrarios ejecuten sus sentencias y determinen la forma de realizarlo desde que se dictan las mismas, además de que el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio agrario, también dispone que las sentencias causarán ejecutoria cuando no tengan un medio de defensa o recurso ordinario, naturaleza que no le reviste al juicio de amparo, pues es un medio de defensa extraordinario de índole constitucional, por lo que su probable interposición no suspende la ejecución correspondiente. Indicó que, en el caso, realmente las sentencias no se ejecutan por el plazo analizado, sino porque el tribunal agrario, en diferentes acuerdos, determinó que hay juicios de amparo promovidos o recursos interpuestos.

Por lo que ve a la segunda premisa, consideró que en esta medida, la cual no fija un plazo definido, no aplica el principio de no regresividad, puesto que busca la igualdad en un sentido sustancial, ya que parte del supuesto de marginación y vulnerabilidad de los núcleos ejidales y la clase campesina, lo cual supera el test de igualdad, toda vez que el fin es constitucionalmente válido para remediar la vulnerabilidad de los ejidos, además de que es proporcional, pues prevalece el fin perseguido al ponderar su peso respecto al derecho de seguridad jurídica de la contraparte. Estimó que, más que una medida diferenciadora, es una acción afirmativa que busca realizar una diferencia no prohibida por la Constitución para procurar una igualdad sustancial al proteger a un grupo tradicionalmente marginado e igualar sus medios de defensas procesales con su contraparte, según la exposición de motivos respectiva. Señaló que primeramente el legislador debe evaluar si la medida sigue siendo pertinente y, excepcionalmente, el Poder Judicial puede hacer un escrutinio sobre estas medidas si objetivamente se acredita que la situación ha cambiado o que se afecta a otro grupo vulnerable; aclarando que, para esto, debe tratarse de evidencia empírica y no otro tipo de consideraciones.

Indicó, respecto de las reformas aludidas en el proyecto para sostener que desapareció la situación que en la Ley de Amparo abrogada se mantenía para defender a los núcleos de población ejidal, que su objetivo no era ese, pues en sus reformas de mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

setenta y seis se consideró que el derecho social de los ejidatarios y núcleos de población requerían de una protección diferenciada y especial, por lo que se generó todo un capítulo especial.

Por lo que respecta a las reformas constitucionales, la de mil novecientos noventa y dos derogó las disposiciones relativas al reparto agrario, estableció la posibilidad de que las sociedades mercantiles fueran propietarias de terrenos rústicos, permitió la enajenación de derechos parcelarios, eliminó el certificado de inafectabilidad y se crearon los tribunales agrarios, afirmándose que la realidad económica y demográfica del país exigía revisar el régimen agrario, pero de ninguna manera abandonar la protección de los ejidos, de acuerdo con su iniciativa. Estimó que, ante la posibilidad de que se puedan enajenar sus tierras, se realza la importancia de su protección constitucional procesal.

Expresó que, en el proyecto, no se explica de qué modo ha cambiado la situación de vulnerabilidad de los ejidatarios y tampoco muestra evidencia a partir de la cual pueda sostenerse que las comunidades campesinas han dejado de estar en situación de marginación ni de qué manera cuentan con posibilidades para sostener un juicio en igualdad de circunstancias que su contraparte. Al respecto, consideró posible citar estadísticas en contrario que muestran la vulnerabilidad de los núcleos ejidales y de la clase campesina en México, por lo que no se justifican las afirmaciones relativas a que hubo un cambio ideológico en la

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

Constitución ni que la situación fáctica de vulnerabilidad haya variado desde las reformas.

Aclaró que, de resolverse el asunto conforme al proyecto, implicaría la vulneración al derecho de recurso judicial efectivo por parte del ejido porque, al reinterpretar la Ley de Amparo abrogada, se dejaría sin posibilidad de acceso al juicio a los núcleos agrarios. Destacó, sin pronunciarse sobre su constitucionalidad, que la idea proteccionista se refleja en la nueva Ley de Amparo al establecer un plazo mucho más amplio en beneficio de los ejidos.

Respecto del principio de no regresividad, realizó un matiz en el sentido de que este principio y el de progresividad no son exclusivos de los derechos económicos, sociales y culturales, sino que se aplican a todos los derechos humanos; tratándose de acciones afirmativas, mientras se mantenga el estado de cosas que justifican dicha acción, cualquier modificación que implique un retroceso viola el principio de no regresividad; cuando la situación fáctica varía, es válido realizar una modificación a estas acciones, pues no tienen carácter permanente; en el caso, no se cuenta con evidencia científica, empírica o sociológica para acreditar, ni siquiera a manera de indicio, que la vulnerabilidad de los ejidos ha cambiado, por lo que modificar el artículo impugnado implicaría vulnerar el principio de no regresividad, así como los artículos 1, 2 y 27 de la Constitución Federal.

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

Finalmente, señaló que el legislador no distinguió en el artículo de mérito si se aplica al amparo directo o al indirecto, por lo que la construcción de interpretación conforme no se sostiene, pues el texto es claro y, por considerarlo constitucional, anunció su voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que ninguna participación de los señores Ministros ha hecho alusión a quitar la protección de los derechos agrarios, por lo que seguirá aplicándose la suplencia de la queja y de todos los principios establecidos desde mil novecientos noventa y dos en las disposiciones relativas. Lo único que se afirmó fue que el plazo es perjudicial inclusive para los propios núcleos de población, por lo que la medida sería progresiva al beneficiarlos a través de esta disposición exclusiva del juicio de amparo directo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó duda respecto del beneficio para el núcleo ejidal de reducir el plazo para la promoción de la demanda de amparo, como lo propone el proyecto, porque los asuntos se tendrán por extemporáneos cuando se planteen dentro del plazo que prevé la ley, pero fuera de la interpretación del artículo que se está sugiriendo.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que no es viable una discusión acerca de la bondad, generosidad o progresividad de la norma, pues eso le corresponde al legislador, ya que la Suprema Corte no genera política pública. Respecto de tratar acerca de un modelo económico

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

constitucionalizado, indicó que tras analizar las reformas de los diversos presidentes al capítulo económico de la Constitución se puede apreciar que se tiene una economía de mercado, planeación democrática, reconocimiento de monopolios estatales, zonas diferenciadas, actividades estatales, es decir, no existe un modelo económico único. Pero indicó que ese no es el problema central del asunto, sino determinar la constitucionalidad o no del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Refirió que el proyecto enuncia que la tutela de este artículo desconoce la seguridad jurídica y que hubo una modificación de las situaciones que lo sustentaban; afirmación que no compartió porque el Congreso es el órgano idóneo para determinar cuáles son las condiciones del campo mexicano y que el único supuesto para que la Suprema Corte se pronuncie al respecto es que exista un modelo único de mercado en la Constitución; planteando la duda relativa a si una ineficiencia económica genera una inconstitucionalidad.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró su postura favorable al proyecto, porque reconoce la suplencia absoluta de la queja de los sujetos agrarios, la obligación de recabar las pruebas necesarias que puedan beneficiarlos, que no procede el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia y que no procede el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos. Señaló que el proyecto estudia la integración de un sistema

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

constitucional de tribunales completo con un fin, que es la sentencia cumplida.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, a propósito de los diversos temas e interpretaciones realizadas en torno al proyecto, manifestó su posición en contra del mismo, en términos del análisis de ponderación del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, de la perspectiva del alcance del señor Ministro Cossío Díaz, del tema del artículo 192 del señor Ministro Franco González Salas y del análisis del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Aludió al planteamiento de la recurrente, en el sentido de que el artículo 217 de la Ley de Amparo trasgrede el artículo 17 constitucional al impedir la ejecutabilidad de la sentencia ordinaria, pues al establecer un plazo indefinido para promover la demanda, implica que la sentencia nunca cause ejecutoria y no se pueda hacer efectiva; apuntando que existe la posibilidad de que se suscite un control de convencionalidad de oficio por tener la disposición una incidencia en la tutela judicial efectiva por parte de la recurrente. Al respecto, coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que los agravios esgrimidos no dan sustento al estudio del proyecto y, por tanto, al no ser uno de los sujetos protegidos, no procede la suplencia de la queja.

Aclaró que no votó por la inoperancia de los agravios porque no había entrado en vigor la reforma y, entonces, es posible hacer estos planteamientos, por lo que era viable entrar al análisis de fondo; consideró que los agravios son

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

infundados, no por el aspecto rigorista ni técnico, sino porque las sentencias ordinarias son ejecutables con independencia del amparo, que es extraordinario.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recalcó que el proyecto no propone quitar la protección a los núcleos de población ejidal o comunal, sino que únicamente analiza la constitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada, en el sentido de que permite la promoción del juicio de amparo en cualquier tiempo tratándose de núcleos ejidales o comunales, lo que trae como consecuencia que las resoluciones dictadas por los tribunales agrarios no adquieran el carácter de ejecutorias, pues están en posibilidad de ser impugnadas a través del amparo.

Coincidió en que el amparo es un juicio extraordinario pero que, al ser un medio de defensa, la sentencia no se puede ejecutar. Recordó que en los antecedentes refirió a que se solicitó la ejecutoriedad de la resolución y el tribunal agrario determinó la imposibilidad de ejecutar la sentencia por estar pendiente su impugnación a través del amparo; se combatió esta resolución y la constitucionalidad del artículo 217 y, desde el año dos mil uno, no se puede ejecutar la sentencia.

Presentó las argumentaciones del proyecto para sostener la declaratoria de inconstitucionalidad a partir de los agravios aducidos.

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

Respecto del primer agravio, relacionado con la violación al principio de seguridad jurídica establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, aclaró que la violación a este último artículo fue alegada, mas no lo concerniente a la reforma de mil novecientos noventa y dos, indicando que, en relación con esto, existe la causa de pedir, la cual no está limitada a unos sujetos en particular. En cuanto al artículo 17 constitucional, extrajo sus dos principios medulares: conocimiento del juzgador acerca del litigio y la ejecución forzosa de la sentencia.

Indicó que el amparo agrario tiene su origen en la Constitución de mil novecientos diecisiete a partir de los postulados revolucionarios de hacer efectivos los derechos sociales, los cuales se consolidaron en la ley de seis de enero de mil novecientos quince. En mil novecientos sesenta y tres se reformó la Ley de Amparo para suplir la deficiencia de la queja en materia agraria, así como para proscribir las figuras de la caducidad de la instancia, el sobreseimiento por inactividad procesal y el desistimiento de la instancia, entre otras. Posteriormente, en mil novecientos setenta y seis se creó el libro segundo de la Ley de Amparo denominado “el juicio de amparo en materia agraria” que aglutinó todos los dispositivos que protegían los derechos agrarios y recopiló los criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala, los cuales comprendían no sólo a los ejidatarios o comuneros, sino también a los aspirantes a serlo.

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

Recordó que, anterior al establecimiento de la justicia agraria en mil novecientos noventa y dos, los procedimientos agrarios se llevaban ante las autoridades agrarias, es decir, el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, el Cuerpo Consultivo Agrario y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de la dotación, la ampliación de ejidos, el reconocimiento de confirmación de bienes comunales y la restitución; por lo tanto, sólo procedía el juicio de amparo indirecto en contra de los procedimientos, los cuales eran muy lentos, por lo que se justificaba la existencia de dicho libro segundo de la Ley de Amparo.

A partir de la reforma al artículo 27 constitucional de mil novecientos noventa y dos, se estableció la existencia de un tribunal agrario que tiene tres tipos de competencia: contenciosa, de jurisdicción voluntaria y de solución de conflictos entre los mismos entes ejidales o comunales, y entre estos y los particulares; por lo que ahora, tras el recurso de apelación ante la Sala Superior, respecto del cual rige un plazo de diez días, se promueven amparos directos por tratarse de resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales. Indicó que todo cambió a partir de la instauración de un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho, pues les otorgó la oportunidad de comparecer y además seguirse las formalidades esenciales del procedimiento y, una vez concluido, tuvieran la oportunidad de recurrirlo ante la Sala Superior del Tribunal Agrario, o bien, a través del juicio de amparo.

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

Respecto del cambio de concepción en cuanto a los ejidos y a las comunidades, citó diversos artículos relacionados: el 27, fracción VI, constitucional, que reconoce su personalidad jurídica y protege su propiedad sobre la tierra; el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establecía que los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; el artículo 80 de la Ley Agraria que dice que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios; con lo que subrayó que los ejidatarios siguen teniendo una regulación especial en la Ley Agraria y en la Constitución, máxime que siguen existiendo tribunales especiales.

Comparó el plazo en cuestión con la Ley General de Bienes Nacionales, en la cual, a pesar de contemplar algunos derechos como inalienables, imprescriptibles e inembargables, no opera el mismo plazo indefinido.

Retomó lo concerniente al artículo 27 constitucional, señalando que, si ya se implementó un proceso jurisdiccional especializado, se debió establecer un plazo para el cumplimiento de sus resoluciones, en atención al principio consagrado en el artículo 17, párrafo tercero, constitucional, así como en el dictamen relativo de la Cámara revisora, por lo que consideró a dicha omisión de plazo como inconstitucional, ya que se genera una inseguridad jurídica para aquellas personas, quienes han obtenido sentencia favorable porque no podrán ejecutarla.

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

Modificó el proyecto en su última parte para realizar una interpretación conforme en los siguientes términos: que los sujetos de derecho agrario conforman un grupo social con garantías tutelares suficientes para brindarles una mayor protección a sus intereses individuales y colectivos, pero las mismas, como ha establecido el Tribunal Pleno, no son absolutas, sino que deben articularse con el resto de los derechos fundamentales de las demás personas; la interpretación armonizada de los derechos humanos se hace en cuanto el artículo 1 de la Constitución que obliga a apreciarlos en forma interdependiente; se cita la tesis de rubro *“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.”*.

Agregó que, en el caso, el quejoso enfrenta un derecho creado en la ley secundaria que no puede equipararse a la Constitución, sin importar que su vocación sea la de ampliar la defensa de un grupo social vulnerable, pues no puede dejarse sin efectos la obligación de someterse a los plazos para la preclusión procesal para garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales; citó el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga contra Ecuador, en la cual se establece que la demora excesiva en la resolución de un litigio infringe los principios convencionales a los que se han obligado los Estados contratantes; que se deben tener presentes los trabajos legislativos precedentes a la incorporación del párrafo tercero del artículo 17 constitucional, adicionado en

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

mil novecientos ochenta y siete, los cuales se encaminaron a garantizar la plena ejecución de las resoluciones, la cual no puede recaer en la legislación secundaria.

Estimó que, salvo en materia penal, no puede quedarse indeterminadamente pendiente la ejecución de la sentencia, distinguiendo los derechos personalísimos con los patrimoniales; citó la tesis de rubro *“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*.

Indicó que no se vulneraría la protección más amplia a los sujetos de derecho agrario en términos del artículo 17 constitucional, pues son actos posiblemente administrativos; propuso una interpretación del artículo 217 en el sentido de que, tratándose de la impugnación de las sentencias en las que los sujetos de derechos agrarios fueron oídos y vencidos en juicio, éstos se encuentran obligados a promover su demanda de amparo directo dentro del plazo genérico de quince días o, en su caso, treinta días, de acuerdo al diverso artículo 218 de la Ley de Amparo, ya que permite a los justiciables opositores obtener la seguridad de que las sentencias de los tribunales agrarios obtendrán firmeza, respetando la obligación constitucional de garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013

El señor Ministro Franco González Salas indicó que le hubiera gustado abordar diversos puntos que precisó la señora Ministra Luna Ramos en su exposición, los cuales no comparte, pero que en razón de la hora, lo reservará para formular un voto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, emitiéndose cinco votos a favor por los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Silva Meza votaron en contra.

Con este resultado, el señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que se desecha el proyecto y se retornará a cualquier Ministro de la mayoría.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**II. 573/2012**

Incidente de inejecución de sentencia 573/2012, respecto de la dictada el treinta de junio de dos mil once por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con apoyo del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo 758/2010 promovido por \*\*\*\*\* y otro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el incidente*

Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013

de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. Presidente Municipal, \*\*\*\*\*; 2. Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal, \*\*\*\*\*; 3. Director de Egresos, \*\*\*\*\*; todos del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por haber incumplido la sentencia constitucional de treinta de junio de dos mil once. TERCERO. Se consigna a los anteriores titulares del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quienes fueron señalados como autoridades responsables: 1. Presidente Municipal, \*\*\*\*\*; 2. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, \*\*\*\*\*; 3. Síndico Segundo, \*\*\*\*\*; 4. Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal, \*\*\*\*\*; todos del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por haber incumplido la sentencia constitucional de treinta de junio de dos mil once. CUARTO. Consígnese a las personas mencionadas en los puntos resolutivos que anteceden, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nuevo León en turno, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgadas y sancionadas por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la anterior Ley de Amparo. QUINTO. Para los efectos mencionados de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

*cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados.”*

El secretario general de acuerdos informó que se solicitó informe al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León sobre el dictado de algún proveído relacionado con el acatamiento de la sentencia respectiva. En atención a ello, el referido juzgador remitió, vía fax y correo electrónico, copia del oficio 74182 en el que se transcribe el acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, el cual ordena agregar a los autos del referido juicio de amparo las dos comparecencias del quejoso con motivo de la recepción de los cheques respectivos, en las que manifestó su inconformidad con relación a las citadas cantidades que amparan los citados títulos de crédito por los motivos que precisó, teniendo por vertidas las argumentaciones que refirió el quejoso y haciendo del conocimiento de éste que dichas manifestaciones serían valoradas para determinar si la ejecutoria de amparo ha sido cumplida o no.

Asimismo, ordenó glosar el oficio sin número signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mediante el cual allega carta de solicitud de saldo a la cuenta de cheques con número respectivo a nombre del propio municipio, así como copia de la consulta de movimientos del ciclo de cheques del propio cliente con el número de contrato correspondiente, y realiza diversas manifestaciones con relación al cheque

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

000289, por veinticinco millones de pesos, teniendo por recibido el oficio y anexos allegados por la citada autoridad y realizando las manifestaciones en torno a los fondos que alude obran en la cuenta bancaria que menciona. Por otra parte, ordenó agregar, a fin de que surtan los efectos legales conducentes, dos recursos suscritos por el quejoso, mediante los cuales, en relación con la vista otorgada por ese juzgado en proveído de veinte de noviembre, informa que no pudo cobrar las cantidades consignadas en los citados títulos de crédito por las razones que expone en su escrito de cuenta, y acompaña el original de ambos documentos; al respecto, tiene al quejoso informando lo anterior así como allegando los cheques correspondientes, por lo que se ordena sean agregados en la caja de seguridad de ese órgano jurisdiccional. En consecuencia, ordena dar vista a las autoridades responsables con las manifestaciones vertidas por la quejosa, en relación con los cheques mencionados, por el término de veinticuatro horas, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, apercibidos que en caso de no realizar señalamiento alguno, se continuará con el trámite de cumplimiento de ejecutoria de amparo.

El día de hoy también se solicitó informe al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León sobre el dictado de algún proveído relacionado con el cumplimiento de la sentencia. En respuesta a ello, el referido juzgador, remitió vía fax y correo electrónico, el oficio 74621, mediante el cual transcribe el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil trece, en el que ordena

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

agregar al cuaderno de antecedentes el oficio sin número signado por el secretario de administración y finanzas de Santa Catarina, Nuevo León, mediante el cual, en atención a la vista ordenada por el propio juzgado de veinticinco de noviembre de dos mil tres, remite los originales de los cheques números 0024848 y 0024849, ambos de fecha veinticinco del mes y año en curso de las respectivas instituciones, por la cantidad de un millón quinientos mil y veinticinco millones de pesos, respectivamente, expedidos por el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a favor del quejoso, indicando ahora un nuevo nombre, y solicita la devolución de los diversos cheques.

Al respecto, en el acuerdo se tienen por recibidos los cheques de referencia y se ordena sean resguardados en la caja de seguridad que, para tal motivo, cuenta ese órgano jurisdiccional. En virtud de lo anterior, en dicho acuerdo se hace del conocimiento de la parte quejosa que los mencionados cheques se encuentran a su disposición, por lo que se le ordena dar vista a la parte demandante por el término de tres días. Asimismo, se requiere a la parte quejosa para que dentro del citado término, contado a partir de la recepción de los citados cheques, informe si se encontró en posibilidad de cambiarlos.

El señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que, independientemente del cobro de los documentos y de la espera de lo que el juez dicte, existe una evidente contumacia, por lo que, en su momento, someterá a

*Sesión Pública Núm. 123      Martes 26 de noviembre de 2013*

consideración del Tribunal Pleno la sanción correspondiente: la consignación de los anteriores integrantes del ayuntamiento en cita, así como la destitución y consignación de los actuales, pues el cumplimiento de las sentencias de amparo es una institución toral de nuestro sistema jurídico.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar el análisis del asunto para la siguiente sesión y que éste quede en lista; por lo que levantó esta sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día jueves veintiocho de noviembre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.